



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 850/2020, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], mediante el cual promovió, juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de las autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] emitidos por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; finalmente los créditos fiscales identificados con números de folios [REDACTED], emitidos por personal adscrito a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco ...".*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto al acto administrativo impugnado, y al haber acreditado haberlo solicitado mediante la solicitud elevada ante la demandada que adjunta, por lo que se requirió a la enjuiciada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En ese mismo sentido, se recibió el escrito presentado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien se ostentó en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, carácter que se le reconoció al ostentar un cargo de elección popular y por medio del cual se le tuvo en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de admisión, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Finalmente se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que exhibió la copia certificada del testimonio del documento que lo habilita con el carácter que comparece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las Autoridades Demandadas, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, y **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quienes se ostentaron como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quienes exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedo acredita en autos, en virtud de que no compareció ante la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda que fue instaurada en su contra, ello en términos del artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Accionante se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en los originales de los Recibos Oficiales de Pago con números de folios [REDACTED] respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], expedidos por la Oficina Recaudadora de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado Jalisco; documentales con la cuales se acredita su interés jurídico y a la que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevada por la parte actora ante las autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública.

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** arábigo citado en el párrafo que antecede, es menester señalar que los actos administrativos impugnados, se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folios

emitidos por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la cédula de notificación de infracción con número de folio emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; finalmente los créditos fiscales identificados con números de folios emitidos por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

***DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así pues, se tiene la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento en que ingreso al portal electrónico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para verificar la situación que guardaba su vehículo, el cual manifestó desconocer, y para tal efecto, exhibió el acuse de recibo de la solicitud debidamente elevada ante las autoridades demandadas, con la finalidad de que le fueran expedidas y entregadas las resoluciones impugnadas.

Atendiendo a las pretensiones de la parte actora, es que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a la responsable; para que al momento de comparecer a la presente instancia judicial y producir contestación a la demanda instada en su contra, exhibiera las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, apercibidas las demandadas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos en cuanto a la existencia de los mismos.

Siendo el caso, que las demandadas, no exhibieron copias debidamente certificadas de las resoluciones controvertidas, mismas que la parte impetrante de nulidad manifestó desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligada a hacerlo, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI,  
Diciembre de 2007*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización:  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo  
4Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el suscrito Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 17 constitucional, en relación con el 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena a las autoridades demandadas restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, como consecuencia de los actos declarados nulos, por lo que se tendrá que efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte impetrante de nulidad por concepto de los multicitados **actos reclamados**, misma que, según se desprende de los Recibos Oficiales de Pago número **[REDACTED]**, los cuales ascienden a un monto total de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

[REDACTED]. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracciones I, II y IV y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia: en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] emitidos por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la cédula de notificación de infracción con número de [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; finalmente los créditos fiscales identificados con números de folios [REDACTED], emitidos por personal adscrito a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, todo lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, restituir al particular gobernado en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad que fue erogada por la parte actora por concepto de los actos reclamados referidos en la proposición tercera de esta sentencia, misma que, según se desprende de los Recibos Oficiales de Pago números [REDACTED] asciende al monto total de [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/ \*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*